

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 14 de marzo de 2022, hora 12:11 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, de la diligencia de notificación por aviso de la demanda, a la demandada, en su dirección física, conforme al artículo 292 del C.G. del P., la cual fue recibida el día 4 de marzo de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 28 de marzo de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, esto es en el correo electrónico de la demandada registrado en el escrito de demanda (ferreagrocava2019@hotmail.com). **Se deja constancia que durante los días 11 al 15 de abril de 2022, no corrieron términos, por ocurrencia de la semana santa.**

Puerto Santander, veinte de abril de 2022.

El secretario,



VERÓNICA ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de abril de dos mil veintidós

La empresa DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora EUMELIA VARELA ARANGO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente a la demandada, en su lugar de domicilio, en los términos del 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería A1 ENTREGAS S.A.S., quien mediante acta de novedades, certificó que el día 4 de octubre de 2021, en la dirección carrera 3 No. 0A-73 de Puerto Santander N.S., fue entregada a la demandada, la correspondencia, por lo que se tiene que efectivamente la demandada fue notificada personalmente en la dirección registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, en virtud de lo prescrito en el penúltimo inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P.

De igual forma, ante el hecho, de que la demandada a través de su correo electrónico registrado en el escrito de demanda, esto es ferreagrocava2019@hotmail.com o de cualquier otro correo electrónico, no se comunicó con el juzgado previo filtro o búsqueda realizada por la secretaría del despacho, a través del correo electrónico institucional que se le colocó en su

conocimiento a través de la diligencia de notificación personal, procedió el apoderado judicial de la parte demandante, a realizar la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, la cual, conforme al acta de novedades de la empresa de mensajería A1 ENTREGAS S.A.S. y obrante al expediente virtual, se tiene que el día 4 de marzo de 2022, fue notificada por aviso a la demandada en la dirección física registrada en el escrito virtual de demanda.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado la demandada en debida forma el día 04 de marzo de 2022, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como del auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada por aviso, el día 4 de marzo de 2022 y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 28 de marzo de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado, previo filtro realizado por la secretaría del despacho.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es en título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por la demandada a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. S/N, de fecha de creación 30/11/2019, con carta de instrucciones de la misma fecha

El documento base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1°. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2°. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3°. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

RAD. 2021-0058 - EJECUTIVO SINGULAR

4°. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000, 00), las cuales serán a cargo de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6af9460eb55ac620b0ae45c2f31c3dde57ad9526bae907feb64c3776260d3ee

Documento generado en 21/04/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 28 de marzo de 2022, hora 3:47 p.m. y recibido el mismo día y a la misma hora, del memorial suscrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 6 de abril de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, cual es luifer29@hotmail.com. **Se deja constancia que durante los días 11 al 15 de abril de 2022, no corrieron términos, por ocurrencia de la semana santa.**

Puerto Santander, veinte de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que la procuradora judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a la parte final de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo del decreto en cita que al tenor de lo literal reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***, por cuanto si bien es cierto que el memorial mediante el cual allegó la diligencia de notificación personal virtual, se tiene como prestado bajo la gravedad del juramento, también es cierto que debió haber informado al despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, cual es luifer29@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes, toda vez que revisado el escrito de demanda, en especial, en el acápite de notificaciones del demandado, como el oficio remisorio del cotejo de la notificación personal virtual realizada, no se indica el origen o la forma como se obtuvo la citada dirección electrónica, lo cual hace concluir, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, posee el deber legal de informar lo enunciado, ya que el espíritu de la norma (Inciso 2, artículo 8 del decreto 806 de 2020), es garantizarle a la parte demandada, el ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad

con la carga procesal que le impone el aparte del precepto normativo antes transcrito, toda vez que se hace necesario en aplicación del debido proceso, que se le informe con evidencias al despacho, la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y a través de la cual se le notificó de forma personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524cdd6a58a5110a2b5d2ee688c417309c6bce9de4a88b4aa7eae41a3cad2797

Documento generado en 21/04/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha cuatro (4) de abril de 2022, hora 09:37 a.m., de la demanda EJECUTIVA, adjuntada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTA, contra los señores JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA y SANDRA CONTRERAS.

Puerto Santander, 20 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTA, contra los señores JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA y SANDRA CONTRERAS, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem, respecto de los requisitos que debe llenar toda demanda para su admisión, como de los presupuestos que obliga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que se cumple inicialmente con lo dispuesto en los artículos 82,84 y 430 ibidem, no obstante, se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual en cumplimiento del inciso segundo (2) del artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, indica expresamente dos (2) direcciones del correo electrónico del apoderado del demandante, esto es ntjudicial@megaline.com.co y kegerca@yahoo.com, también es cierto que los mismos deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, al consultarse en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se tiene, que, no aparece ninguno de los correo electrónicos aportados, siendo una falencia que debe ser subsanada, allegándose la respectiva certificación en dicho sentido, profiere la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el único canal digital de comunicación oficial entre los apoderados de las partes y los despachos judiciales, es el o los correos electrónicos inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se observa, que si bien es cierto conforme al inciso primero (1) del artículo quinto (5) ibidem, los poderes no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, también es cierto en virtud del inciso tercero (3) del artículo quinto (5) ibidem, que al conferirse en esos términos un poder como se realizó en la actuación sub lite y al encontrarse la entidad bancaria ejecutante y poderdante inscrita en el registro mercantil aportado como anexo del escrito de demanda, dicho poder **deberá** ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es desde rjudicial@bancodebogota.com.co, lo cual no se cumple, por cuanto de los documentos virtuales adjuntos con el escrito virtual de demanda, no se allegó la evidencia o por lo menos el pantallazo, que demuestre que el poder conferido al apoderado judicial como documento anexo para entablar la presente demanda, fue enviado a su correo electrónico desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales, esto es rjudicial@bancodebogota.com.co, por lo que muy a pesar de que dicho correo se encuentra

registrado al pie de la firma de la poderdante en el memorial poder, se debe indicar de que ello no supe la exigencia del inciso tercero (3) en mención, ya que es una norma imperativa bajo el contenido de la palabra “deberá”, la cual se encuentra muy por encima de la voluntad en este caso, del apoderado judicial y la poderdante y cuya imperatividad conlleva a que se debe cumplir en los términos señalados sin excusa alguna.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) del inciso tercero (3), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda ejecutiva o a abstenerse de librar mandamiento de pago y se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a lo antes indicado en las dos (2) situaciones especiales mencionadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva o ABTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc951034952783a2047f09d9c5fc2ecc10ef47b853de6e7c25e7d8b860f44185

Documento generado en 21/04/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veinte de abril de dos mil veintidós, desde la sede judicial, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte de los bancos BBVA; PICHINCHA; BANCOLOMBIA; ITAU y COLPATRIA, de los escritos de respuesta, a la comunicación realizada por el despacho, en cumplimiento del auto de decreto de medidas previas de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente, las respuestas enviadas por los bancos BBVA; PICHINCHA; BANCOLOMBIA; ITAU y COLPATRIA, al auto del decreto de medidas previas de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, de lo cual se ordena colocar las mismas en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69a4f00920479f36c4451295a43174ba68bcd65ec651aa00ffceeed5e703

Documento generado en 21/04/2022 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>